

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00287-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término guardó silencio conducta PDF12.

SEGUNDO. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuestas suministrada por el IGAC y Superintendencia de Notariado y Registro en PDF14-15.

TERCERO. Se niega la solicitud de designar curador *ad litem* por cuanto no se encuentra acreditada la inscripción de la demanda ni se ha allegado las fotografías de la instalación de la valla o aviso en el inmueble a usucapir tal como lo prevé el inciso final artículo 7° del artículo 375 del Código General.

CUARTO. Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación del acreedor hipotecario, inscripción de la demanda y allegue fotografías de la instalación de la valla, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General.

Secretaría controle términos.

SEXTO. Se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, UARIV, Catastro Distrital -UAEDC- y Agencia Nacional de Tierras para que en el término de cinco (5) días procedan a dar respuesta a los oficios 793, 789, 788 de 8 de agosto de 2023 respectivamente, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 3° artículo 44 del Código General.

Por secretaría ofíciase adjuntando al remisorio los mentados oficios.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.